Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., J. E. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Indemnizaciones de ley)"**, Expte. Nro. 360/2012, en trámite de apelación ante esta Alzada

A fs. 1468/1487vta. la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva L Nro. 28/2013 de fs. 1435/1457 por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPr.). Hace reserva del caso federal.

Denuncia violación del art. 243, de la LCT, 1078 del C.C. y ley 25.323.

Comienza por reconocer que en principio, las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas a la instancia extraordinaria, pero entiende que en el caso, tratándose de un supuesto de arbitrariedad resulta procedente el apartamiento del principio enunciado.

Acusa a los sentenciantes de haberse abstraído de las constancias probatorias reunidas y convalidar la tesis del actor relativa a su desconocimiento de los motivos por los que los despidieron, soslayando los múltiples elementos y argumentos que impiden razonablemente adherir a tal tesitura. Dice que en modo alguno se vio frustrado el derecho de defensa del actor, pues nada obstó que al momento de promover demanda desarrollara toda su estrategia defensiva y ofreciera prueba.

Razona y argumenta en torno a que el actor, conocedor de sus obligaciones de control y aprobación de procedimientos le constaba cuales eran las consecuencias del incumplimiento de los mismos.

Acusa argumentos disímiles para decidir que se ha vulnerado el art. 243 LCT y que no se compadece con los lineamientos que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia según la cual la exigencia legal puede ceder cuando el actor tiene cabal conocimiento de la verdadera causal. Desde ese punto de vista se han soslayado los argumentos expuestos al fundar la apelación, dice.

En segundo termino, indica que una de las votantes sostiene la inexistencia de justa causa de despido, destacando la ausencia de prueba y que el documento redactado por el grupo de investigación no fue conocido por el actor. Sostener que su parte debía notificar las conclusiones de la investigación al actor, implicar convalidar la introducción pretoriana de una condición suspensiva de un despido decidido como consecuencia de una investigación interna. Enfatiza que ninguna obligación legal existía sobre su mandante, de notificar las conclusiones de la auditoria y la omisión de hacerlo no puede tener los alcances que le otorga la sentencia. Acusa falta de consideración a la prueba producida en la causa, que permite apreciar los numerosos incumplimientos contractuales atribuidos al actor. Sostiene que es irrelevante si A. esta notificado de la auditoria interna. La arbitrariedad se evidencia en que la Camara tiene por cierto el informe de la auditoria pero no le presta ninguna consideración. El informe obrante a fs. 414/431 y ratificado por los autores y testigos fue omitido arbitrariamente. Afirma que tal contundencia de la prueba impide la aplicación del art. 9 de la LCT.

El tercer agravio esta constituido por la aplicación de la ley 25.323. Señala que en este aspecto

también se desatendieron la argumentación propuesta al contestar la acción y expresar agravios. Señala que en el caso la finalidad del incremento establecido por la ley citada, termina convirtiéndose en una herramienta de cuasi extorsión configurando abuso del derecho. Denuncia que se omitió considerar que existen atenuantes que demuestran la improcedencia de la indemnización y cita un precedente de esta Sala en que se decidió no aplicar la sanción en atención a la valoración de tales atenuantes.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el número de renglones.

Ha sido cumplimentada la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2.

Cumple con el depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del articulo tres referido conforme comprobante de depósito que acompaña a fs. 1466.

Sin embargo no pueden tenerse por

cumplimentados los recaudos contenidos en los puntos I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren, al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En principio ha de indicarse que la casacionista relata, los hechos antecedentes de la causa en forma parcial, pues no precisa los rubros que reclama el accionante, el fundamento del reclamo, tampoco reseña las pruebas producidas, y no resume todos los argumentos de la sentencia de la Cámara.

Asimismo, del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: “Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho” JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

Por último, sabido es que el éxito en la admisibilidad del remedio intentado, depende, entre otros requisitos, de la expresa introducción dentro del memorial de la carga consistente en que "(...) debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravia.

En el caso, los agravios no se hacen cargo de todos los fundamentos del decisorio. En efecto, faltó en el caso cumplir un requisito formal de todo recurso, como es el rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna –cual es la falta de comunicación de las causales del distracto y la posición asumida con respecto a la interpretación que cabe dar al art. 243 de la LCT-, ausencia que funciona como presupuesto de inadmisibilidad de la vía extraordinaria (conf. Vescovi, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 47).

Provoca la insuficiencia del recurso de casación, no rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo, limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia, y por no existir un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inconmovible con las apreciaciones subjetivas del recurrente (conf., S.T.J.Ch, S.D. 09/98 del 12/02/98). De manera que resulta ineficaz que el impugnante brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (conf., Morello – Sosa – Berizonce, Códigos Procesales...,

Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988, t. III, pág. 625), concretamente, reedita el impugnante, agravios ya esgrimidos y tratados en concreto en el decisorio en crisis.

En tal sentido, se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de las pruebas incorporadas a la causa y de la interpretación que cabe darle a la disposición del art. 243 LCT temas estos excepcionalmente abordables en casación (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 97/S.R.E./97, 15/S.R.E./98, 07/S.R.E./04, 18/S.R.E./04 y 79/S.R.E./05).

Por último, no será ocioso señalar y toda vez que se esgrimió la arbitrariedad como motivo casatorio, que sin perjuicio que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por tal razón también es inadmisible el recurso por la causal analizada.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (art. 3 inc. c) ap. I

y III del reglamento y 293 CPr según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1468/1487vta. por la demandada contra la sentencia de fs. 1435/1457.

2) Tener presente la ratificación del caso federal de fs. 1487.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS